

**CUADRO No 4. ANALISIS GENERAL SENTENCIAS (2005-2010) - incluye la información reco
origen a la Acción de**

No Sentencia	DEMANDADO	AÑO PRESENTACION DEMANDA	AÑO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	REFERENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN DEL AGENTE ESTATAL	ORGANO QUE PRODUCE FALLO 1era INSTANCIA	TIPO FALLO DE 1 era INSTANCIA
25000-23-26-000-1993-09946-01(14307)	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	1994	2006	APELACION SENTENCIA, ACCION DE REPARACION DIRECTA	Llamamiento en garantía al juez y secretario de juzgado 20 civil del circuito de Bogotá	Tribunal Administrativo de Cundinamarca.	Condenatorio, Pagar perjuicios a la accionante.
20001-23-31-000-1997-03334-01(14694)	: NACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-	1997	2006	APELACION SENTENCIA, ACCION DE REPARACION DIRECTA	: Llamamiento en garantía al agente del DAS	Tribunal administrativo del Cesar	Condenatorio, Pagar perjuicios a la accionante
20001-23-31-000-1998-02939-01	NACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-	1998	2006	APELACION SENTENCIA, ACCION DE REPARACION DIRECTA	Llamamiento en garantía al agente del DAS	Tribunal administrativo del Cesar	Absolutorio, Negó suplicas de la demanda por muerte en accidente de tránsito.
25000-23-26-000-1995-00767-01(15128)	NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	1995	2007	APELACION SENTENCIA- ACCION DE REPARACION DIRECTA	Magistrados Llamados en garantía	Tribunal Administrativo de Cundinamarca.	Negó las pretensiones de la demanda

76001-23-25-000-1993-09192-01(16050)	NACION FISCALIA GENERAL Y OTROS	1993	2009	: ACCION DE REPARACION DIRECTA	: Llamamiento en garantía	Tribunal Administrativo del Valle	Se declaró la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, , y se absolvió al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL porque sus agentes no participaron.
44001-23-31-000-1997-00866-01(16411)	: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	1997	2008	ACCION DE REPARACION DIRECTA- CONCILIACIÓN- APELACION SENTENCIA	: Llamamiento en garantía	Tribunal Administrativo de la guajira	Se declaro civilmente responsables de los hechos a los empleados del sector medico por omisión de conducta y se ordenó el pago de las sumas liquidadas en virtud de conciliación y se ordenó al director del hospital iniciar acción disciplinaria.
52001-23-31-000-1997-08393-01(16820)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	1997	2009	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA- APELACION	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Tribunal Administrativo de Nariño	se celebró audiencia de conciliación entre las partes, comprometiéndose la entidad demandada a pagar a los actores, por concepto de perjuicios morales, y materiales. Asimismo se dejó consignado en la audiencia de conciliación, que el proceso continuaría en relación con las personas llamadas en garantía. Sin embargo no se encontró existencia de dolo o culpa grave contra los llamados en garantía, por lo cual el fallo fue Absolutorio respecto a estos.

: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)	MANUEL JESUS GUERRERO PASICHANA	1998	2006	: ACCION DE REPARACION DIRECTA - REPETICION	ACCION DE REPETICIÓN	Tribunal Administrativo de Nariño.	denegó la totalidad de las pretensiones formuladas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional contra el agente estatal,
73001-23-31-000-1998-01327-01(17918)	HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO - TOLIMA, MUNICIPIO DEL GUAMO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y MARÍA ANSELMA MACIAS MONTOYA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA "COMCAJA"	1998	2007	ACCION DE REPARACION DIRECTA-CONSULTA	Responsabilidad solidaria	Tribunal Administrativo del Tolima	absolutorio, Negó suplicas de la demanda por muerte en accidente de tránsito.
27001-23-31-000-1998-00078-01(18621)	GUILLERMO DUQUE LOPEZ	1998	2007	ACCION DE REPARACION DIRECTA (REPETICION)	Demanda acción de repetición	Tribunal Administrativo del Chocó	se declaró responsable a Guillermo Duque López y se le condenó a pagar las sumas que la Nación canceló por concepto de perjuicios morales

25000-23-26-000-1999-09796-01(19376)	GONZALO DIAZ PULIDO	1999	2005	ACCION DE REPARACION-(REPETICION)	Acción de Repetición	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Se declara la responsabilidad del agente estatal y se profiere fallo condenatorio.
19001-23-31-000-1998-01148-01(23652)	JOSE JAVIER AGREDA NARVAEZ	1998	2008	ACCION DE REPARACION DIRECTA - REPETICION	ACCION DE REPETICION originada en conciliación por muerte en accidente de tránsito	Tribunal Administrativo de Cauca	Niega las pretensiones de la parte actora NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y absuelve de responsabilidad al agente estatal
05001-23-31-000-1997-00999-01(25749)	WALTER SIACHOQUE CASTRO Y CARLOS VICENTE CALDERON ESPAÑA	1997	2007	ACCION DE REPETICION-CONCILIACIÓN	Acción de Repetición,	Tribunal Administrativo de Antioquia	Se negaron las suplicas de la demanda de acción de repetición
52001-23-31-000-1997-08750-01(25839)	MANUEL JESUS GUERRERO PASICHANA	1997	2008	ACCION DE REPETICION - APELACION SENTENCIA	Acción de repetición	Tribunal Administrativo de Nariño	negar las pretensiones de la demanda, pues no se allegó prueba alguna que acredite que el demandado actuó con dolo o culpa grave

25000-23-26-000-2000-02178-01(30696)	ERNESTO CONDIA GARZON Y LEONEL BUITRAGO BONILLA	2000	2008	ACCION DE REPETICION	Acción de repetición	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	<i>Declarar responsables patrimonialmente a los agentes estatales</i>
25000-23-26-000-2001-01042-01(31217)	NOHORA GEMA GOMEZ TORRES Y OTROS	2001	2007	ACCION DE REPARACION DIRECTA (REPETICION)	Acción de Repetición	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Se declaro administrativa y patrimonialmente responsable a los agentes estatales y los condeno a pagar las sumas que la nación canceló por concepto de perjuicios

**...pilada en la ficha resumen de investigación, sobre las diferentes sentencias de A...
 ... Repetición o al llamamiento en garantía con fines de repetición del**

FALLO RESPECTO AL AGENTE ESTATAL 1era INSTANCIA	MOTIVACIÓN FALLO 1era INSTANCIA	TIPO FALTA DEL SERVIDOR PUBLICO	TIPO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
Condenatorio	Falla en el servicio en la función de administrar justicia por parte del Juzgado Veinte Civil del Circuito	Culpa grave	Revoco fallo de primera instancia y excluyo la responsabilidad personal del agente.
Ordena que la nación repita contra el agente estatal, no hubo condena. Indicó que hubo conducta gravemente culposa.	Daños materiales. Actividad peligrosa. Falla del servicio por incumplimiento de normas de tránsito al conducir vehículo oficial.	Conducta gravemente culposa del agente del DAS	Condenó por perjuicios materiales
No fue vinculado por no reunir las exigencias legales la entidad demandada.	en el proceso no había certeza para determinar la causa de la colisión de los vehículos, y a cuál de los conductores era atribuida ésta, para poder establecer la responsabilidad por la muerte. No se estructuraba la falla del servicio, pues no se probó que uno de los vehículos accidentados fuera de la Nación Departamento Administrativo de Seguridad DAS-, menos aún, que uno de sus funcionarios o empleados lo condujera al momento de los hechos y que a éste le fuera atribuida la causa del accidente	: No fue vinculado	: Revoca fallo de primera instancia y condena la Nación por muerte en accidente de tránsito.
Nego la responsabilidad personal de los magistrados, toda vez que no se configuró responsabilidad patrimonial del Estado	: Los magistrados en el fallo de Casación proferido casaron la sentencia con sometimiento estricto y contundente a los imperativos de ley	No hubo	Confirmó fallo de primera instancia negando responsabilidad patrimonial del Estado

<p>No se pronuncio respecto a la responsabilidad de los llamados en garantia</p>	<p>Responsabilidad objetiva y riesgo excepcional por los hechos protagonizados por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones adscrito a la entidad en los que resultó herida una señora y muerto un semoviente</p>	<p>No se pronuncio</p>	<p>Confirma el fallo de primera instancia y modifica el tipo de responsabilidad del estado por la de falla en el servicio,</p>
<p>Declaro civilmente responsables a los empleados del hospital</p>	<p>Hubo conciliación en la que el Hospital Nuestra señora de los remedios canceló perjuicios materiales y morales, aprobada por el tribunal.</p>	<p>El director del hospital actuó de manera omisiva y tardía por lo que fue condenado a pagar el 30% de la condena, la enfermera porque se negó a colaborar con fundamento en que no conocía el quirófano, lo cual es insólito en una licenciada en enfermería, por lo que se le condenó a pagar el 10%, a la enfermera de turno el 20% por omitir sus obligaciones laborales (paro)</p>	<p>Se modificó el fallo de primera instancia exonerándose de responsabilidad a la llamada en garantía, quien apeló; respecto a los demás llamados en garantía se mantuvo la condena.</p>
<p>Absolvió de responsabilidad a los llamados en garantía</p>	<p><i>no se probó la responsabilidad de los llamados en garantía en la causación del daño, como tampoco se ha demostrado que hubiera existido dolo o culpa grave</i></p>	<p>: No existió</p>	<p>Confirmando y absolvió de responsabilidad a los llamados en garantía</p>

<p>Absolutorio</p>	<p>el material probatorio recaudado no permite establecer si el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, dado que el Estado no probó estos dos extremos, ni siquiera en la sentencia proferida en el proceso de reparación directa, se hizo alusión a una presunta culpa o dolo por parte del conductor del automotor del Ejército.</p>	<p>No probó en el proceso falta del servidor público</p>	<p>CONFÍRMASE la sentencia apelada</p>
<p>declaró solidariamente responsables al Hospital San Antonio del Guamo (Tolima), al Municipio del Guamo, al Departamento del Tolima, a la Nación-Ministerio de Salud, y a María Anselma Macias Montoya, de los perjuicios padecidos por los actores</p>	<p>se encontró demostrada una clara falla del servicio médico - hospitalario, en tanto del acervo probatorio se deriva que la auxiliar de enfermería, María Anselma Macias Montoya, del Hospital San Antonio del Guamo vertió -específicamente bañó- formol en la cabeza del menor Jorge Enrique Galicia Rojas, lo cual le causó una serie de lesiones de carácter permanente en el órgano y función de la visión.</p>	<p>Responsabilidad por falla del servicio médica</p>	<p>Se exoneró a los demás demandados y la responsabilidad concreta de manera solidaria entre el Hospital San Antonio del Guamo E.S.E. y la auxiliar de enfermería, con la salvedad de que la entidad pública mencionada, deberá cancelar la liquidación de perjuicios, para luego repetir en contra de su funcionaria o empleada.</p>
<p>Condenatorio</p>	<p>que del material probatorio obrante en el expediente se deduce la responsabilidad del oficial Duque López, toda vez que la providencia del Consejo de Estado permite establecer en forma clara la conducta gravemente culposa del ahora demandado, por cuanto el disparo que efectuó el oficial debió ser al aire y no directamente a la víctima.</p>	<p>No se acreditó uno de los requisitos de procedencia de la acción de repetición</p>	<p>Revoca el fallo de primera instancia y absuelve de responsabilidad al agente estatal</p>

<p>condenatorio</p>	<p>Responsable el agente estatal por la condena impuesta a la Nación, dado que, su conducta grave, traducida en el estado de embriaguez y el exceso de velocidad con el vehículo oficial de la Presidencia del Senado, causó el accidente de tránsito, que dio lugar a que la Nación pagara los daños ocasionados.</p>	<p>Conducta grave</p>	<p>Confirma la sentencia de primera instancia que declara la responsabilidad del agente estatal</p>
<p>Absolutorio</p>	<p>Se negaron las pretensiones de la demanda, por encontrar que no obra prueba alguna en el proceso que demuestre que el soldado hubiere actuado con dolo o culpa grave.</p>	<p>No se probó la conducta dolosa o gravemente culposa.</p>	<p>Confirma la sentencia de primera instancia absolutorio de responsabilidad del agente estatal</p>
<p>Absolutorio</p>	<p>El Tribunal negó las pretensiones de la demanda porque no se demostró que los demandados hubieran actuado con culpa grave o dolo. Resaltó que no se aportó al proceso la providencia que aprobó la conciliación, situación que impide analizar si la Nación concilió de forma apresurada y sin los elementos de juicio suficientes</p>	<p>No se demostró si actuó con culpa grave o dolo</p>	<p>Confirmando fallo de primera instancia, absolutoria de responsabilidad del agente estatal</p>
<p>Absolutorio</p>	<p>no se allegó prueba alguna que acredite que el demandado actuó con dolo o culpa grave</p>	<p>No se demostró responsabilidad</p>	<p>CONFIRMA el fallo de primera instancia que absolvió al agente estatal</p>

<p>Condenatorio</p>	<p><i>la conducta de los demandados es dolosa</i></p>	<p>Conducta dolosa</p>	<p>Absolutorio, revoco fallo de primera instancia</p>
<p>Condenatorio</p>	<p>los demandados incurrieron en una conducta gravemente culposa, porque se demostró que la Juez 18 Civil no dio cumplimiento al Decreto No. 2157 de 1970 ni a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil y omitió la práctica del secuestro dentro del proceso ejecutivo en el que se ordenó la retención del vehículo; que de igual manera, la Juez 5ª Civil omitió el cumplimiento de las normas referidas; y en relación con la actuación del Jefe de Automotores de la Sijin, señaló que se probó que fue él, quien incautó el vehículo y, por tanto, siendo depositario del mismo debía custodiarlo y no permitir su traslado a un lugar diferente.</p>	<p>culpa grave</p>	<p>Absolutorio, revoco la sentencia apelada y negó las pretensiones de la demanda</p>

cción de Reparación Directa como acción Judicial que dio

MOTIVACION DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	FALLO RESPECTO AL AGENTE ESTATAL EN 2da INSTANCIA
<p>No fue negligencia del Estado la que causo el daño sino la acción de un tercero, quien con base en procedimientos fraudulentos engaño al juzgado.</p>	<p>Excluyo responsabilidad personal del agente.</p>
<p>Daños materiales. Condenó a la Nación.</p>	<p>responsable personalmente frente a la Nación Colombiana. Ordena el reintegro a la nación del pago del 100% del valor ordenado en la condena.</p>
<p>No se estructuraba la falla del servicio, pues no se probó que uno de los vehículos accidentados fuera de la Nación Departamento Administrativo de Seguridad DAS-, menos aún, que uno de sus funcionarios o empleados lo condujera al momento de los hechos y que a éste le fuera atribuida la causa del accidente</p>	<p>no se hizo parte, pues la petición de llamamiento en garantía fue negada por el Tribunal de Instancia, por no reunir las exigencias legales, lo que significa que no se dio la oportunidad de defenderse y de controvertir las pretensiones de la demanda en ese proceso</p>
<p>que la acción de reparación directa no es una instancia para debatir cuestiones resueltas en los procesos que se adelantan ante los jueces y magistrados competentes. Es un mecanismo dispuesto en la ley para obtener la reparación del daño imputable al Estado que, cuando se sustenta en un error judicial, no se configura mediante el planteamiento de interpretaciones o valoraciones diferentes a las adoptadas en el fallo que se cuestiona, como lo propuso en el caso concreto el actor.</p>	<p>Los magistrados vinculados ya habían sido juzgados y absueltos por los mismos hechos y con los mismos fundamentos que se plantean en este proceso, de conformidad con el artículo 40 del código de procedimiento civil, por lo cual se había promovido el juicio de responsabilidad. Indica el consejo de Estado que resultaría procedente analizar la responsabilidad personal de los magistrados <u>para con el Estado</u>, en el evento de que éste último resultare condenado a la indemnización de los perjuicios que aquí se pretende, toda vez que este juicio no se ha surtido.</p>

<p>condenar a la entidad a resarcir el daño causado, pero a título de falla del servicio, por haberse producido como consecuencia del uso imprudente e innecesario de las armas de fuego de dotación oficial, en ejercicio de sus funciones en contra de personas inermes y ajenas a las actividades delincuenciales que se pretendía investigar por parte de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación</p>	<p>se condenó a los llamados a reembolsar a la entidad el 70% del valor de la sentencia, por partes iguales, es decir cada uno de ellos reintegrará el 35% de la condena, porque su actuación, sin ninguna duda fue gravemente culposa, al accionar, sin ninguna justificación sus armas de fuego contra un grupo de personas que simplemente daban un paseo nocturno a caballo, No fue del 100% porque hubo falla en el servicio</p>
<p>Aunque las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, Guajira, se comprometió a pagar a los demandantes por perjuicios morales y materiales causados con la muerte del feto no nato en el vientre de la señora Beatriz Elena Pinto, no hay lugar a condenar a la llamada en garantía porque no se acreditó que ésta hubiera actuado con culpa grave o dolo,</p>	<p>Absolutorio para la enfermera apelante, a los demás llamados en garantía se mantuvo incólume la condena por no haber estos interpuesto el respectivo recurso de apelación.</p>
<p>No se pronunció respecto a uno de los llamados en garantía porque se equivocaron en el nombre habida cuenta que la entidad pública desistió del llamamiento en garantía formulado en su contra, con el argumento de que el citado señor responde a una persona distinta a la que habría participado, no fue vinculado de manera adecuada al proceso. La prueba mediante la cual se pretendía se pretendía declarar la responsabilidad del agente estatal fue allegada en copia simple, por lo que no se acreditaron los supuestos para la procedencia del llamamiento en garantía del agente público. No se acreditó la responsabilidad de la persona llamada en garantía.</p>	<p>Absolutorio</p>

<p>No obra en el expediente prueba que acredite que la entidad pública demandante haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados, no reposan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, no está demostrado uno de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia, dentro del proceso, de una sentencia que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, SOLO SE APORTO COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Tampoco se aportaron pruebas o existen elementos de juicio para demostrar una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular en ejercicio de funciones públicas, no hay prueba de la calidad de servidor o ex servidor público o particular con funciones administrativas del demandado.</p>	<p style="text-align: center;">Absolutorio</p>
<p>en el caso concreto, se incurrió en una grave falla del servicio que se encuentra acreditada, toda vez que se transgredió el principio de confianza que rige en las relaciones sociales -se desconoció el rol-, como quiera que para nadie resulta aceptable, ni mucho menos previsible, que en un centro de atención médica en donde se presta el servicio de salud, una persona sea afectada por un error grave del personal de enfermería.</p>	<p>En la parte motiva de la providencia se ordenó la responsabilidad de indemnizar el daño de manera solidaria entre el Hospital San Antonio del Guamo E.S.E. y la auxiliar de enfermería, con la salvedad de que la entidad pública, deberá cancelar las sumas de la correspondiente liquidación de perjuicios, para luego repetir por los valores en contra de su funcionaria o empleada y en la parte resolutive indicó que la funcionaria pague a favor de dicho Hospital, todas las sumas que sean canceladas por éste a favor de los demandantes.</p>
<p>Los documentos aportados, esto es, la copia auténtica de la Resolución, por la cual se da cumplimiento a la sentencia condenatoria y la certificación del pago del monto reconocido en la sentencia, no constituyen pruebas idóneas de que existió el pago, no se allegó un recibo, consignación, paz y salvo o comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que la cancelación efectivamente se produjo, no se logró acreditar tal desembolso y el detrimento patrimonial de la entidad. no se demuestren la totalidad de los presupuestos de la acción, en particular el pago de una condena impuesta en una sentencia</p>	<p style="text-align: center;">absolutorio</p>

<p>La conducta del agente es reprochable, no solo por conducir en estado de embriaguez un vehículo oficial, sino porque, lo hizo cuando desarrollaba actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones como empleado público. La falta en que incurrió tiene el calificativo de grave, que procede de un comportamiento anormalmente deficiente, pues quien toma la decisión de ingerir bebidas embriagantes, cuando desarrolla una actividad peligrosa, conoce el riesgo que ello entraña y de medir su amplitud y se hace más grave cuando tiene la calidad de funcionario público.</p>	<p>Confirma sentencia de primera instancia y condena al agente estatal por conducta gravemente culposa. La falta es gravemente culposa, procede de un comportamiento anormalmente deficiente</p>
<p>existe una falta total de coherencia entre las razones aducidas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en cuanto sostuvo en la contestación de la demanda de reparación directa formulada en su contra por los familiares de la menor fallecida, que su muerte obedeció a su propia culpa, frente a los argumentos planteados en la acción de repetición contra el soldado, por lo que se concluye que no está acreditado que la muerte de la menor se debió a la conducta gravemente culposa del soldado del Ejército Nacional</p>	<p>Absolutorio</p>
<p>El demandante no aportó la prueba de la existencia de la providencia judicial que aprobó el acuerdo conciliatorio de la cual naciera la obligación de pagar y, por lo tanto, incumplió con el requisito exigido por la ley. Tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima en el proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución por la cual reconoció y ordenó el pago y de la certificación expedida por Pagaduría del Ministerio de Hacienda, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios.</p>	<p>Absolutorio</p>
<p>deficiencias probatorias en relación con el pago por parte de la entidad demandante. El certificado de pago expedido, y aportado al proceso lo fue en copia simple y no emana del acreedor, por lo cual no reúne los requisitos legales para acreditar que dicha entidad canceló</p>	<p>Absolutorio</p>

<p>La posibilidad genérica de repetición, del Estado contra sus agentes, vino a ser consagrada y desarrollada legalmente con el Decreto-ley 01 de 1984 y los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia dicho Decreto. No existía en el ordenamiento legal previsión normativa de la cual se pudiera derivar la repetición contra los agentes o ex agentes del Estado, ni, los requisitos para su procedencia y, de conformidad con la garantía de irretroactividad de la ley, pilar del principio del Debido Proceso, no es posible aplicar normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo que fueron expedidas con posterioridad a los hechos.</p>	<p>Absolutorio</p>
<p>No se cumplió con los requisitos y presupuestos de la acción de repetición, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con la acreditación de la sentencia que impuso la condena, así como con su pago por parte de la entidad demandante, según se desprende del acervo probatorio recaudado. Tampoco se solicitaron pruebas para acreditar la condena y el pago realizado.</p>	<p>Absolutorio</p>